



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

## **ACTA DE DIRECTORIO**

**Número:**

**Referencia:** ACTA N° 1/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

---

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

### ACTA N° 1/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 2 de febrero de 2022, siendo las 12:10 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Candela Melisa CUEVAS. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. EX -2019- 17904951-APN-USG#ORSNA - Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2021-44-APN-ORSNA#MTR.
2. EX-2018-46353164-APN-USG#ORSNA - Recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2021-45-APN-ORSNA#MTR.
3. EX-2021-116908690- -APN-USG#ORSNA – Plan Anual de Auditoría 2022 – Ratificación de PV-2021-121151641-APN-ORSNA#MTR.
4. EX-2021-26503228- -APN-USG#ORSNA, Recurso de Reconsideración interpuesto por Aviación

Atlántico Sur S.A. (AASSA) contra la Resolución RESOL-2018-61-APN-ORSNA#MTR y su rectificatoria la RESOL-2018-70-APN-ORSNA#MTR.

5. EX-2022-07508218-APN-USG#ORSNA – Delegación en el Sr. Vicepresidente del Directorio para la Autorización del inicio de las Obras de Fase II, prevista en el punto 4.1.1. del “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS” aprobado por Resolución ORSNA N° 36/08.

Punto 1– La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-17904951-APN-USG#ORSNA por el que tramita actualmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2021-44-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la referida medida se resolvió aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA2000 S.A.) una sanción de CIENTO SESENTA (160) UNIDADES DE PENALIZACIÓNal por haber incumplido la Resolución ORSNA N° 17/09 con relación al prestador LA NACIÓN S.A., encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO 'A' DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

En su presentación, el recurrente sostuvo que la resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y obligan a la administración a revocarla en sede administrativa, formulando expresa reserva de ampliar los fundamentos del recurso en cualquier momento previo a su resolución, en los términos del artículo 77 de la referida norma.

Asimismo, el Concesionario manifestó que cumplió acabadamente con la obligación de informar, acompañando ante el ORSNA la declaración jurada del prestador para que realice el control a su cargo, sosteniendo que no se trataba de un nuevo prestador, ya que LA NACIÓN S.A. venía prestando servicios hace varios años.

En el mismo sentido, el Concesionario sostuvo que existió inobservancia de lo dispuesto por el artículo 47 del Régimen de Sanciones aplicable, el cual exige una intimación de cumplimiento previo a la apertura de cualquier sumario y a la imposición de sanción alguna, y que una multa aplicada en violación a tal procedimiento es nula, de nulidad absoluta e insanable.

Por otra parte, el recurrente alegó que la constatación del incumplimiento fue posterior a la subsanación, toda vez que al momento de correr el traslado previsto en el artículo 46 del régimen de sanción aplicable, ya había cumplido con la obligación a su cargo, debiendo el ORSNA proceder al archivo de las actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada.

Asimismo, el Concesionario manifestó que existió por parte del Organismo Regulador un excesivo rigor formal alejado del principio de verdad material que debe guiar el accionar de los órganos administrativos, agregando que carece de sentido y finalidad aplicar una sanción si en el caso no ha existido perjuicio alguno, y no se ha obstaculizado las funciones de control en cabeza del ORSNA.

El Concesionario argumentó que se vulneró la garantía al debido proceso adjetivo, toda vez que el artículo 22 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 163/98 determina que en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, el ORSNA podrá aplicar las multas de carácter pecuniario que estime pertinentes, respetando en todos los casos el principio de debido proceso.

En función de lo antes expuesto, el recurrente solicitó se hiciera lugar al recurso deducido y solicitó la revocación del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Así, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (PV-2021-91942628-APN-GREYF#ORSNA) tomó intervención, informando que ratificaba lo actuado previamente, manifestando que el recurrente no ha aportado ninguna nueva documentación que contradiga lo planteado oportunamente por esa área en las Providencias PV-2020-03272030-APN-GREYF#ORSNA y PV2019-19322026-APN-GREYF#ORSNA.

La GREYF reiteró que en dichas intervenciones se describió el incumplimiento detectado, según el siguiente detalle: Inicio de período irregular: desde el 30 de junio de 2018, fecha de la finalización de la vigencia de la ORDEN DE PUBLICIDAD incorporada como IF-2019-19318824-APN-GREYF#ORSNA; Fin del período irregular: hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual comunicó el inicio de la renovación contractual por Nota AA2000-COM-2288/19; Plazo irregular: CATORCE (14) meses y DEICISÉIS (16) días.

Por lo que la GREYF señaló que, en función de lo expuesto y habiendo reconocido en el mismo descargo AA2000 la “dilación” en el envío de la declaración jurada, también asume el incumplimiento de las normas establecidas por el ORSNA para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Al tomar intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (IF-2022-02844083-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el recurso en cuestión fue presentado en tiempo y legal forma, cumpliendo dicha presentación los requisitos de admisibilidad de la acción incoada.

Con relación a lo dicho por el recurrente respecto del incumplimiento del deber de informar, el Servicio Jurídico señaló que el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 17/09 establece en su artículo 4 que la renegociación contractual entre el Concesionario y un prestador, debe realizarse durante la vigencia del contrato, y en caso de que no hubiere consenso el Concesionario debe enviar, con un mínimo de QUINCE (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, una notificación al prestador, con copia al ORSNA, informándole que debe cesar su actividad por haber finalizado el período de renegociación del contrato y restituir los espacios en la fecha y de acuerdo lo estipulado en el mismo.

La GAJ señaló que oportunamente el área con competencia técnica en la materia manifestó que el Concesionario no aportó ninguna nueva documentación que contradiga lo planteado oportunamente en sus Providencias PV-2020-03272030-APN-GREYF#ORSNA y PV-2019-19322026-APN-GREYF#ORSNA, en las cuales se describió el incumplimiento detectado.

Por otra parte, el Servicio Jurídico reiteró que los incumplimientos del presente Régimen de Sanciones son aquellos denominados "formales", conforme el artículo 4 del Reglamento aprobado por la Resolución

ORSNA N° 88/04.

El Servicio Jurídico entendió, que el fundamento del Concesionario respecto de que el incumplimiento de la normativa en cuestión no afectó el interés público o que no imposibilitó las funciones regulatorias de este Organismo, no condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente, toda vez que la información solicitada resulta ser un elemento esencial para verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el Concesionario.

En este sentido, la GAJ expresó que es función del Organismo Regulador: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (artículo 17, inc. 23, Decreto N° 375/97).

Agregó el Servicio Jurídico que el Numeral 13 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone, como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”*. Sumado a ello, el inciso XV también estableció como obligación del Concesionario, la de *“Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA”*.

Asimismo, la GAJ expresó que el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO PARA EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en su Numeral 19.3 establece que el Explotador del Aeropuerto pondrá a disposición del Organismo Regulador los elementos, datos e instrumentos que éste le requiera relativos a los contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los prestadores, a los efectos de su registración, debiéndose formalizar los mismos en todos los casos mediante instrumentos escritos.

Por lo que la GAJ explicó que la importancia de que el ORSNA reciba en tiempo y legal forma la información suministrada por parte del Concesionario está relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión, razón por la cual sostener, como lo expresó el recurrente, que el incumplimiento cuestionado no afecta el interés público, no sólo implica deteriorar la idea misma de la Concesión del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) como fue plasmada en el Decreto N° 375/97 y el mandato expresado por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL sobre el control de los monopolios legales, sino que implicaría considerar que el deber de informar del Concesionario sobre los ingresos comerciales de la Concesión no es tal, sino que configuraría una tarea de colaboración, desvirtuando los mecanismos económicos contractuales plasmados en el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 163/98 y el Decreto N° 1799/07.

En atención a lo expuesto, la GAJ entendió que el reclamo del concesionario relacionado con la falta de obstaculización de funciones, no puede prosperar.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo esgrimida por el recurrente, el Servicio Jurídico destacó que en las actuaciones obra la Nota GAJ N° NO-2019-92251930-APN-ORSNA#MTR de fecha 10 de octubre de 2019, recibida por el Concesionario en la misma fecha, donde se individualiza el

incumplimiento, se formula el encuadre del mismo en el Régimen de Sanciones vigente, se indica el tipo de procedimiento por el que se canalizará la posible sanción a aplicar y se transcriben los arts. 46 y 47 del Régimen de aplicación.

Consecuentemente, la GAJ manifestó que se procedió de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los artículos 46 y 47 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, en cuyo marco el Concesionario fue oído a través del descargo efectuado por la Nota AA2000-COM-2980/19, que fuera analizado en el Dictamen acompañado como IF- 2021-37183054-APN-GAJ#ORSNA de fecha 28 de abril de 2021.

Agregando el Servicio Jurídico que surge del propio recurso en análisis que el Concesionario fue notificado e intimado en los términos de los artículos 46 y 47 cuyos contenidos y efectos no son desconocidos por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., tal como lo transcribe en su recurso, razón por la cual no puede prosperar el agravio que formula el Concesionario relacionado con la falta de intimación y de mención del apercibimiento de imponer sanción.

En virtud de lo antes expuesto, la GAJ concluyó señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2021-44-APN-ORSNA#MTR de fecha 22 de junio de 2021 por los fundamentos expresados precedentemente.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2– La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-46353164-APN-USG#ORSNA por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (IF-2021-67070506-APN-USG#ORSNA) contra la Resolución RESFC-2021-45-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la RESFC-2021-45-APN-ORSNA#MTR se resolvió aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA una multa de DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por haber incumplido las disposiciones prescriptas por la Resolución ORSNA N° 78/13, respecto al prestador La Barraca Mall S.A en el Aeropuerto de MENDOZA, encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO 'A' DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

El Concesionario interpuso su recurso, señalando que la resolución impugnada se encontraba viciada de nulidad absoluta e insanable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), debiendo ser revocada en sede administrativa, formulando expresa reserva de ampliar los fundamentos del recurso en cualquier momento, previo a su resolución en

los términos del artículo 77 de la LNPA.

En tal sentido el Concesionario alegó que el acto administrativo recurrido padece de vicios en el elemento causa y una evidente desproporción entre la conducta imputada y la sanción aplicada.

Sumariamente, el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. argumentó que cumplió acabadamente con la obligación de informar prevista en la Resolución ORSNA N° 78/13, acompañando ante el ORSNA la declaración jurada necesaria para que realice el control a su cargo mediante la Nota AA2000-COM-1773/18, y que de esta manera, a través de la presentación de fecha 21 de septiembre de 2018 –es decir tan solo dos días luego de iniciado el procedimiento sancionatorio– AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. subsanó el incumplimiento endilgado.

Asimismo, manifestó el Concesionario que se lo pretende sancionar por un supuesto retraso en informar, lo que constituye un excesivo rigor formal alejado del principio de verdad material que debe guiar el accionar de los órganos administrativos, señalando AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que, aun cuando una conducta se encuentre tipificada en una norma administrativa sancionadora, carece de sentido y finalidad aplicar una sanción si en el caso no ha existido perjuicio alguno y el supuesto incumplimiento fue, en todo caso, inmediatamente subsanado.

Sostuvo el recurrente que no obstaculizó las funciones de control en cabeza del ORSNA, sino que aquellas fueron efectivamente cometidas a través del cumplimiento de la presentación de la declaración jurada y la solicitud de reubicación del stand.

Asimismo, manifestó el impugnante que ni el Dictamen ni la Resolución RESFC-2021-45-APN-ORSNA#MTR logran demostrar cómo se habría afectado la capacidad de control por parte del ORSNA, incurriendo así en un análisis rigorista y excesivamente formal, agregando que la sanción carecería de causa por no existir daño al interés jurídico protegido por lo que resulta por ende arbitraria y totalmente alejada de la verdad material, punto cardinal del procedimiento sancionador.

El recurrente asimismo, alegó que al momento de graduar la multa a aplicar, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (PV-2019-58008528-APN-GREYF#ORSNA) entendió que correspondería aplicar: (i) 100 UP por el supuesto incumplimiento a la Resolución ORSNA N° 78/13 y (ii) 100 UP por el supuesto incumplimiento a la NO-2018- 48346967-APN-GREYF#ORSNA a través de la cual se observó el Acta presentada por el Concesionario y se ordenó la reubicación del stand, es decir, dos sanciones diferentes por un mismo hecho y un supuesto único incumplimiento.

Expuso el Concesionario que la orden de reubicación del stand fue efectivamente cumplida –luego de solicitar una prórroga por causas justificadas– y que ni la GREYF ni la Resolución ORSNA explican el fundamento jurídico para aplicar esa sanción adicional de CIEN (100) Unidades de Penalización (UP).

Asimismo, el recurrente expresó que no existe norma en el Régimen de Sanciones que indique que por dicho incumplimiento -el cual niega- corresponda una sanción de CIEN (100) Unidades de Penalización. Prueba de ello es que la Resolución hace referencia únicamente al incumplimiento del artículo 18.10 referido a la falta de remisión de información, que en nada se relaciona con el supuesto incumplimiento a

la Nota.

Por otra parte, la empresa Concesionaria manifestó en su presentación que debe tenerse en cuenta que la multa es por el supuesto incumplimiento de un deber formal que no trajo aparejado ningún perjuicio, por lo que excede cualquier análisis de razonabilidad posible, por cuanto la multa de 200 UP aplicada por la Resolución ORSNA N° 45/21, es equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MIL CUATROCIENTOS (U\$S 11.400), que se traduce –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Régimen de Sanciones– en una cifra aproximada de PESOS UN MILLÓN CIEN MIL (\$1.100.000) a valores actuales.

Destacó posteriormente el recurrente ,que el monto de la multa se debe en gran medida, a que la unidad de penalización se encuentra fijada en dólares estadounidenses CINCUENTA Y SIETE (U\$S 57) que es el valor de la TUIA establecido por medio de la Resolución ORSNA N° 4/2021.

Señaló el Concesionario que la suba del valor del dólar trajo aparejado el aumento del valor de la UP, y que los ingresos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no se vieron incrementados en la misma proporción, toda vez que si bien la TUIA es una tasa que debiera percibir el Concesionario, muy pocos de los aeropuertos de la Concesión que explota tienen la posibilidad de percibir tarifas aeroportuarias en dólares estadounidenses, como así también que los Contratos celebrados vinculados a la cesión de espacios comerciales, como el Contrato con La Barraca Mall S.A., son fijados en pesos argentinos.

Por otra parte, el Concesionario manifestó que, de la comparación entre el valor de la multa y el incumplimiento imputado surge una desproporción, agregando que el canon mensual que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. le cobró por el espacio comercial cedido al mencionado prestador fue de PESOS VEINTINUEVE MIL (\$29.000) por un total de SEIS (6) meses, por lo que el monto de la multa es un SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON CERO CINCO POR CIENTO (624,05%) mayor que el monto total recibido por el Concesionario por el contrato de ocupación, por lo que surge una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, que se traduce directamente en la ilegitimidad del acto administrativo que la aplica.

Sostuvo el recurrente que al momento de correr el traslado previsto en el artículo 46 de la Resolución ORSNA N° 88/04, ya había cumplido con la obligación a su cargo, debiendo el ORSNA proceder al archivo de las actuaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada y que el ORSNA no ha dado cumplimiento al artículo 47 de la citada norma, toda vez que omitió intimar al cumplimiento de la obligación y precisar la sanción que le correspondería en caso de persistir en el incumplimiento endilgado y que una multa aplicada en violación a tal procedimiento es nula, de nulidad absoluta e insanable.

Por las razones expuestas, el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. solicita la revocación de la Resolución impugnada en sede administrativa, de acuerdo con lo solicitado.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (PV-2021-77487856-APN-GREYF#ORSNA) tomó intervención, manifestando que el Concesionario reconoció expresamente el incumplimiento de lo establecido en la Resolución ORSNA N° 78/13 y sus normas complementarias, y que desde el punto de vista técnico no había ningún impedimento material que imposibilitara al Concesionario dar cumplimiento a la metodología establecida por la Resolución ORSNA N° 78/13, sin dar

cumplimiento al retiro del Stand solicitado por NO-2018-48346967-APN-GREYF#ORSNA.

Asimismo, la GREYF realizó una Providencia ampliatoria (PV-2021-83925644-APN-GREYF#ORSNA), en la cual expresó que no existiría una desproporción entre la sanción aplicada y los incumplimientos del Concesionario.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2022-01268466-APN-GAJ#ORSNA) señaló que el recurso interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. fue presentado en tiempo y legal forma, cumpliendo dicha presentación los requisitos de admisibilidad de la acción incoada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos”, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

La GAJ expresó que respecto al incumplimiento del Deber de Informar, la obligación surge de la Resolución ORSNA N° 78/13 (art. 2°) la cual dispone: *“Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida”*, agregando que el contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Asimismo, refirió el Servicio Jurídico que el artículo 3 de la citada normativa dispuso como mandato: *“Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que informen al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles a su efectivización, pudiendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) presenciar dicho acto, de considerarlo necesario”*.

Expresó la GAJ que de esa manera, la norma referida enuncia los tiempos, plazos y modos en que el recurrente debe cumplir con su obligación de informar a este Organismo las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados, haciendo referencia a que ello debe ser con anticipación a su efectivización, cuestiones cuyo cumplimiento han sido omitidas por el Concesionario en el caso concreto.

Al respecto, el Servicio Jurídico reiteró que los incumplimientos del presente Régimen de Sanciones son aquellos denominados "formales", conforme lo dispone expresamente el artículo 4 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

En tal sentido, el Servicio Jurídico señaló que el sostener que el incumplimiento de la normativa de marras no afectó el interés público o que no imposibilitó las funciones regulatorias de este Organismo, no condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente, resultando preciso recordar que el Numeral XIII, inciso XV del Contrato de Concesión del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por el Decreto N° 163/98 establece como obligación del Concesionario, entre otras, la de: *“Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA”*.



Agregó la GAJ que conforme surge del Informe confeccionado por la GREYF, la información solicitada es un elemento esencial para verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en el Concesionario.

En este punto, el Servicio Jurídico realizó su análisis en base a los informes de las áreas técnicas del ORSNA, agregando que es función de este Organismo Regulador la tarea de: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (artículo 17, inciso 23, Decreto N° 375/97).

Por otro lado, destacó la GAJ que en orden a las funciones y atribuciones de las que fue investido el Organismo, el Numeral 13 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone, como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometándose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”*.

En sentido concordante, el Servicio Jurídico señaló que el “REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO PARA EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (REGUFA), aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en su Numeral 19.3 establece que el Explotador del Aeropuerto pondrá a disposición del Organismo Regulador los elementos, datos e instrumentos que éste le requiera relativos a los contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los prestadores a los efectos de su registración, debiéndose formalizar los mismos en todos los casos mediante instrumentos escritos.

La GAJ entendió que en atención a las consideraciones expuestas y conforme se desprende de la documental agregada a las actuaciones, el Concesionario ha incumplido con la obligación de informar en el tiempo y forma exigidos por la normativa vigente.

Por otra parte, con relación al cuestionamiento del recurrente en cuanto a que no existió restricción alguna a las facultades de control del Organismo, la GAJ señaló que corresponde rechazar dicho argumento, toda vez que él mismo ha reconocido expresamente que no acercó la documentación requerida por el ORSNA en el tiempo y forma correspondiente.

Por ello, tal como lo manifestó la Gerencia con responsabilidad primaria en su intervención, (Providencia PV-2021-77487856-APN-GREYF#ORSNA), desde el punto de vista técnico no hubo ningún impedimento material que imposibilitara al Concesionario dar cumplimiento a la metodología establecida por Resolución ORSNA N° 78/13.

En tal sentido, la GAJ expresó que la importancia de que el ORSNA reciba en tiempo y legal forma la información suministrada por parte del Concesionario está relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del ESTADO NACIONAL, destacándose que toda área de supervisión, ya sea en su faz formativa o de control, se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no tiene al alcance de la información necesaria.

Por ello, la GAJ sostuvo que en atención a la normativa señalada y a los argumentos citados

precedentemente, el reclamo del concesionario relacionado con la falta de obstaculización de funciones, no puede prosperar.

Con relación a la falta de causa de la resolución recurrida, el Servicio Jurídico expuso que el vicio en la causa resulta inexistente, en tanto, en el acto administrativo recurrido se han expresado los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en las actuaciones administrativas y, por ende, se han expresado en forma concreta las razones que la fundamentaron, reiterándose lo expuesto en la Resolución que se recurre, en cuanto a que la obligación de informar tiene razón en orden a la importancia que posee la información que debe brindar el explotador del aeropuerto en relación a la explotación comercial y a la relevancia que tiene dicha información para la actividad regulatoria del Organismo.

Por lo que la GAJ afirmó que las argumentaciones efectuadas por el recurrente no llevan a demostrar en forma concreta la ilegitimidad del acto atacado.

Asimismo, el Servicio Jurídico expresó que los alegados vicios que expone el recurrente no dejan de ser una mera discrepancia interpretativa respecto de los hechos y normativa en análisis, debiendo rechazarse los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

Con relación al argumento del recurrente sobre la supuesta falta de razonabilidad en la sanción aplicada, la GAJ recordó que por la Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, el que en su artículo 1 estableció el Procedimiento para la Aplicación y Gradación de Sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

Recordó el Servicio Jurídico que dicho Régimen describe la conducta e identifica la sanción correspondiente con ella, régimen conocido y consentido por el Concesionario, más allá de las alegaciones que efectúa en su presentación al respecto.

Por lo que la GAJ refirió que de conformidad con los informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario, calificado como leve por el Régimen de Sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, correspondiendo graduar la sanción dentro de los parámetros que fija el mencionado régimen.

En este orden de ideas, el Servicio Jurídico sostuvo que en la especie no existe la desproporción invocada, dado que el incumplimiento encuadrado tiene como consecuencia una sanción prevista en el Régimen de Sanciones.

Agregó la GAJ que respecto de la utilización como unidad de penalización de la Tasa de Uso de Aeroestación para Vuelos Internacionales (TUAI) expresada en dólares estadounidenses la misma no deja de ser parte de los ingresos aeronáuticos que conforman los ingresos de la concesión que percibe el Concesionario.

Con respecto al monto de la multa determinada por el área técnica, el Servicio Jurídico entendió que el

monto de la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 10.2, 12 y 14 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

De esta manera, señaló la GAJ que la conducta del Concesionario fue oportunamente encuadrada por el área técnica en lo dispuesto por el artículo 18.10: *“No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos” del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/2004, que regula los “INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA”.*

El Servicio Jurídico aclaró que, de esta forma la configuración de un hecho por parte de quien es objeto de control provoca la aplicación de una sanción, sobre cuyo análisis y proporcionalidad se ha expedido oportunamente la GREYF, quien en su carácter de área técnica con competencia primaria sobre la materia posee herramientas de valoración y conocimiento específico para determinar el monto de la multa objeto de aplicación.

En esta línea, recordó la GAJ que el área técnica entendió que correspondía una sanción de DOSCIENTAS (200) unidades de penalización, lo cual se ajusta al rango de unidades previsto en el artículo 14 de la normativa de aplicación.

Asimismo, el Servicio Jurídico mencionó que el Concesionario expuso en su presentación que la notificación efectuada mediante la Nota NO-2019-04009074-APN-GAJ#ORSNA del 22 de enero de 2019 resultó insuficiente, en tanto -según indicó- en ningún momento se formuló a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. el apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder.

En este sentido, la GAJ sostuvo que el propio Concesionario expuso en su recurso lo dicho precedentemente y transcribe el contenido de los artículos 46 y 47 del Régimen de Sanciones, aunque interpreta que, por ello, no se habría cumplido con el apercibimiento contenido en el artículo 47.

Por lo que el Servicio Jurídico consideró importante destacar que por la NO-2019-04009074-APN-GAJ#ORSNA, recibida por el Concesionario se le notificó el encuadre de su incumplimiento.

Consecuentemente, la GAJ entendió que se procedió de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los artículos 46 y 47 del régimen sancionatorio, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, en cuyo marco el Concesionario fue oído a través del descargo formulado, que fuera analizado en el Dictamen agregado como IF-2021-34654956-APN-GAJ#ORSNA.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2021-45-APN-ORSNA#MTR, por los fundamentos expuestos precedentemente.

2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 3– La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX -2021- 116908690-APN-USG#ORSNA por el cual tramita el Plan Anual de Auditoría 2022, aprobado por Resolución SIGEN N° 260/21.

Cabe considerar que la Unidad de Auditoria Interna elaboró el Planeamiento de Auditoria 2022 así como su Cronograma, los cuales obran como IF-2021-118264943-APN-UAI#ORSNA e IF-2021-118265837-APN-UAI#ORSNA.

Cabe señalar que el Sr. Presidente del Directorio prestó conformidad al Planeamiento de Auditoría 2022 referido, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° de la Resolución SIGEN N° 175/18 por la PV-2021-121151641-APN-ORSNA#MTR, de fecha 14 de diciembre de 2021, correspondiendo en esta instancia su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Ratificar la PV-2021-121151641-APN-ORSNA#MTR suscripta en fecha 14 de diciembre de 2021 por el Sr. Presidente del Directorio del ORSNA.

Punto 4– La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2021-26503228- -APN-USG#ORSNA por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (AASSA) contra la Resolución RESOL-2018-61-APN-ORSNA#MTR de fecha 9 de agosto de 2018 y su rectificatoria la RESOL-2018-70-APN-ORSNA#MTR de fecha 15 de agosto de 2018.

Cabe recordar que por las referidas medidas, el Directorio del Organismo resolvió aplicar a la empresa AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (AASSA) una sanción de multa por un monto de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 185.899,33) por no haber realizado las obras referidas a la instalación de un sistema contra incendios en el hangar que ocupa en el Aeropuerto de la ciudad de San Fernando, Provincia de BUENOS AIRES.

En su presentación la recurrente indicó que las medidas adoptadas en dicha disposición carecen de sustento jurídico, ético y de transparencia, resultando arbitraria, discriminatoria, y violatoria de los derechos subjetivos y objetivos, lesionando al interés público, y solicitando al Directorio del ORSNA se revoquen por contrario imperio, conceda el recurso de Alzada subsidiario, y se revise la excesiva multa impuesta.

Adicionalmente, la empresa solicitó a la autoridad competente que suspendan de inmediato los efectos de la referida Resolución y de toda norma o Resolución del organismo que importe un daño inminente a sus intereses, en los términos del artículo 12 de la LNPA, hasta tanto se resuelvan los recursos articulados a

través del presente, y formula reserva por los daños y perjuicios ocasionados.

La recurrente sostuvo que la firma AASSA es un taller de aviación civil habilitado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la cual recibió una comunicación donde se le informó que resultaba necesaria la instalación de un sistema nuevo de prevención de incendio, y que ello nunca fue incorporado en ninguna de los contratos que suscribiera con el concesionario.

En su presentación se refirió al artículo 13 apartado XIV del Contrato aprobado por el Decreto N°163/98, manifestando que el Concesionario es el principal obligado y que esta obligación no puede recaer sobre inquilinos y locatarios.

Expresó la recurrente que no entiende la razón por la que se le traslada dicha obligación a los prestadores y se pregunta si se trata de la eventualidad de que los permisionarios instalen los equipos y los descuenten posteriormente del canon.

Asimismo, realizó una serie de argumentaciones puntuales respecto de ciertos aspectos del acto recurrido, cuestionando la cuantía de la multa, indicando que para el supuesto en que se llegara a confirmar la aplicación de la multa a su mandante, se revea su cuantía y se la rebaje a su justa medida, y que en tal sentido se designe un comité imparcial.

Por otra parte, el recurrente solicitó la revocación de la Resolución en crisis, pidiendo desde ya que la misma sea dejada sin efecto, toda vez que la misma complica aún más el comienzo de las obras, por ello solicita sea revocada y, en subsidio, sujeta al comienzo de los trabajos dentro de un plazo razonable.

El recurrente ataca el Dictamen Jurídico, por entender que no repara en lo dicho anteriormente en el sentido de que la persona obligada a realizar las tareas del sistema contra incendio no era precisamente su representada.

En este orden de idea AASSA interpuso Recurso de Alzada en subsidio, para el caso que le sea negado el recurso de revocatoria.

Asimismo, el recurrente ofreció prueba informativa, pericial y testimonial, solicitando se libre oficio a la compañía de seguros de su representada.

En el mismo sentido, la recurrente solicitó se libre oficio a los bomberos a fin de que indiquen si las instalaciones existentes en los hangares de AASSA en el aeropuerto de San Fernando son adecuadas para conjurar un foco ígneo en su interior, y en el caso en que así no lo fueran, indique cuales serían los riesgos de los hangares vecinos, si los hubiera.

Asimismo, con respecto a la prueba pericial, la recurrente requirió se designe ingeniero especialista en incendios a fin de que indique si los elementos contra incendios existentes en el hangar son suficiente para conjurar un foco de incendio en el interior del hangar en cuestión.

Por otra parte, requirió informe también los eventuales riesgos que corren los hangares vecinos en caso de un incendio generalizado de las instalaciones de AASSA.

Sumado a lo expuesto, solicitó se designe un perito contador a fin de que informe sobre los rangos de multa justa razonable que debería aplicarse en estos supuestos, en la medida que sean inferiores a lo establecidos en la Resolución recurrida.

Finalmente, respecto de la prueba testimonial solicitó se cite al arquitecto MARATEA, a fin de que responda el interrogatorio que se le presentará en el acto de audiencia, argumentando que con este testigo se pretende acreditar la razonabilidad o la irracionalidad de los trabajos que se requieren y los riesgos que se pudieran correr al respecto.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (GOYEU) (IF-2019-58605923-APN-GOYEU#ORSNA) tomó intervención señalando que este Organismo Regulador es la Autoridad de Aplicación en materia de instalaciones contra incendio y sistemas de protección contra incendios dentro del predio aeroportuario, tales como terminales de pasajeros y de carga, hangares y demás instalaciones vinculadas con la actividad aeroportuaria.

Asimismo, el área técnica indicó que las exigencias y requisitos que imponen tanto las Compañías Aseguradoras como otros Organismos, podrán ser complementarias, sin embargo no guardan relación directa con las exigencias en materia de Seguridad contra incendios que exige la Autoridad de Aplicación, las cuales revisten carácter obligatorio.

Posteriormente, la GOYEU (PV-2021-93034691-APN-GOYEU#ORSNA) ratificó su intervención anterior, manifestando que el hangar en cuestión aún se encontraba en condiciones irregulares.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2021-108196448-APN-GAJ#ORSNA) destacó que el bloque de legalidad aplicable al caso está compuesto, fundamentalmente, por los Decretos Nros. 375/97, 163/98 y 1799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL.

Al respecto, agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que la normativa aplicable al caso concreto está relacionada con las obligaciones que deben cumplir los prestadores que operan en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y, específicamente en lo que aquí interesa, con la normativa aprobada por la Resolución ORSNA N° 58/06, que dimana del plexo normativo de aplicación.

Refirió el Servicio Jurídico que el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 58/06, expresa en su numeral 2.2 denominado “Objeto” que el mismo es: *“Proporcionar a los Explotadores de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos, la normativa que proporcione el conjunto de condiciones de situación, construcción y extinción relativas a la protección contra incendio, que deban aplicarse en todos los edificios situados dentro del predio aeroportuario, tales como terminales de pasajeros, hangares, terminales de carga y demás instalaciones vinculadas con la actividad aeroportuaria, a fin de: 2.2.1. Dificultar la iniciación de incendios; 2.2.2. Evitar la propagación del fuego y los efectos de los gases tóxicos; 2.2.3. Asegurar la evacuación de las personas; 2.2.4. Facilitar el acceso y las tareas de extinción del personal de Bomberos; 2.2.5. Proveer las instalaciones de detección y extinción”*.

El Servicio Jurídico explicó, que a fin de observar la conducta de aquellos que desarrollen actividades en

forma permanente u ocasional en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sobre el cual posee competencia el ORSNA, dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL AMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por Resolución ORSNA N° 80/13.

En tal sentido, la GAJ destacó que el citado régimen prevé en los artículos 28 y 29, un Procedimiento Abreviado, para el caso que existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura del sumario, cumpliendo dicho procedimiento con el principio del debido proceso adjetivo y sustantivo y de la garantía de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, toda vez que al Prestador se le otorga un plazo y opción de efectuar su descargo en forma previa a la evaluación de la conducta sancionable.

Con relación a la admisibilidad del recurso interpuesto, el Servicio Jurídico entendió que el recurso presentado por AASSA fue interpuesto en legal tiempo y forma.

Asimismo, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente referidos al supuesto traslado de la obligación que pesa sobre el Concesionario a su cargo, la GAJ señala que obran agregadas a las actuaciones distintos reconocimientos expresos, oportunamente realizado por el Prestador, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 58/06.

La GAJ refirió, que hasta el día de la presentación de su recurso de reconsideración, el recurrente reconoció expresamente que era el responsable de llevar adelante las obras relacionadas con la instalación contra incendios, por lo que mal puede en esta instancia intentar eludir sus responsabilidades, desconociendo sus expresos reconocimientos.

En tal sentido, entendió el Servicio Jurídico, que dichos reconocimientos efectuados por el prestador determinan el desmoronamiento de cualquier agravio concreto del que pretenda hacerse valer en esta instancia para eludir su responsabilidad.

Con respecto a los argumentos vertidos por la recurrente en cuanto a que la Resolución sancionatoria carece de sustento jurídico, ético y de transparencia, resultando por lo tanto arbitraria, discriminatoria, y violatoria de los derechos subjetivos y objetivos, la GAJ manifestó que la sanción en análisis ha sido aplicada en el marco de un procedimiento reglado, establecido por la Resolución ORSNA N° 80/13 que oportunamente aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO” y en dicho marco, el prestador ha reconocido expresamente la responsabilidad en el incumplimiento que se le imputa.

Por otra parte, con respecto al cumplimiento de la normativa, el Servicio Jurídico indicó que la Carta Reversal suscripta por el prestador el 4 de febrero de 2014, se encuentra integrada además por los términos de la carta por el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS"(REGUFA) y por el citado Reglamento de Sanciones por Infracciones Aeroportuarias, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13

(ANEXO V).

En ese orden de ideas la GAJ hizo especial referencia a los reconocimientos que formula el prestador en anteriores presentaciones y su contraposición con los argumentos que pretende sostener en esta instancia, en torno a las obligaciones del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que transcribe y que se encuentran plasmadas en el artículo 13 apartado XIV del Contrato aprobado por el Decreto N°163/98.

Por lo que la GAJ destacó que dicha obligación de cumplimiento de la normativa vigente se inscribe en el ámbito de lo normado por el Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA 96/01, el cual establece: "*(...) Los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, así como cualquier otro acto intimación o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables (...)*", Numeral 19.8 por lo que la responsabilidad del prestador no se encuentra en duda.

Asimismo, la GAJ expresó que el artículo 23 b) de la Resolución ORSNA N° 80/13 indica en el capítulo cuarto los incumplimientos relativos a cuestiones de seguridad, determina que: "*Serán pasibles de sanciones, de conformidad con la configuración indicada, las siguientes conductas: 23.b. No dar cumplimiento a la ejecución de obras de acuerdo a los proyectos aprobados y/o conforme a la programación establecida*".

Por ello, el Servicio Jurídico refirió que desde la sanción de la norma el ORSNA procuró que el prestador diera cumplimiento a sus obligaciones, sin poder conseguir que lo hiciera, entendiendo la GAJ que el único objetivo del prestador es dilatar el cumplimiento de sus obligaciones, con el fin de perpetuarse en sus incumplimientos.

La GAJ mencionó que de la Resolución recurrida, surge el informe de la entonces GERENCIA DE OPERACIONES Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en el que manifestó que el incumplimiento del Prestador se encuentra debidamente acreditado, y dados además los reiterados requerimientos formulados por el Organismo Regulador, se encuadró el incumplimiento en lo dispuesto por el artículo 23.b del Capítulo Cuarto "Incumplimientos relativos a Cuestiones de Seguridad", del RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO" aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Asimismo, recordó el Servicio Jurídico que el área con competencia técnica sostuvo que la dilación en las respuestas y la falta de ejecución de la obra, constituyen un agravante desde el punto de vista técnico, toda vez que se encuentra comprometida la seguridad de la comunidad aeroportuaria y de los hangares vecinos, considerando al hangar en cuestión una instalación insegura y de potencial riesgo desde el punto de vista de la seguridad, y específicamente en materia de prevención de incendios, debiendo asimismo la GOYEU ha manifestado que el Hangar en cuestión aún se encuentra en condiciones irregulares.

En función de lo expuesto, la GAJ entendió que no resulta necesaria la designación de un comité que determine la cuantía, dado que la misma fue ampliamente justificada por el informe del área técnica, en las intervenciones mencionadas precedentemente y en su intervención mediante la Providencia IF-2019-58605923-APN-GOYEU#ORSNA,. En atención a los argumentos precedentemente expuestos, el Servicio



Jurídico sostuvo que no resulta razonable y procedente con los antecedentes normativos citados, la designación de un comité que determine la cuantía de la multa aplicada, cuando el incumplimiento además ha sido expresamente reconocido por el prestador.

En otro orden de ideas, la GAJ destacó que la determinación de la cuantía de la multa, ha sido conteste con el Reglamento vigente en la materia, el cual forma parte del marco normativo que reglamenta su calidad de prestador aeroportuario.

Con relación al pedido de revocación, el Servicio Jurídico señaló que los argumentos del Prestador son claramente contradictorios con la línea argumental expuesta en su presentación, ya que por un lado sostiene en esta instancia, a pesar de sus reconocimientos anteriores, que estamos en presencia de una obligación que le corresponde al Concesionario y por otro indica que solicita la revocación de la Resolución porque quiere dar inicio a los trabajos.

Por otra parte, agregó el Servicio Jurídico, el Prestador demuestra con su conducta la clara intención de perpetuarse en sus incumplimiento, toda vez que de la intervención del área técnica de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante PV-2021- 93034691-APN-GOYEU#ORSNA surge que el Hangar en cuestión aún se encuentra en condiciones irregulares.

Asimismo, manifestó la GAJ, no resulta lógico el planteo expresado en cuanto a que las consecuencias de un incumplimiento regulatorio sea visto como un costo extra para la realización de las obras, toda vez que el acatamiento de las normas debe estar implícito en su accionar y cuando es el propio prestador quien optó por no cumplir con las obligaciones vigentes, asumiendo las responsabilidades y consecuencias que dicha conducta conlleva.

Con relación al cuestionamiento del dictamen Jurídico, el Servicio Jurídico manifestó que corresponde al Prestador dar cumplimiento a la normativa del ORSNA, específicamente en lo concreto a la Resolución ORSNA N° 58/06, indicando que la mencionada resolución no se encuentra en crisis, tal como lo sostiene el prestador, ni el dictamen jurídico no ha sido desacertado, sino que éste último ha verificado la existencia del incumplimiento informado por las áreas técnicas y el ejercicio del derecho de defensa por parte del prestador en el marco del procedimiento aprobado por la Resolución 80/13, que integró oportunamente el Anexo V del Contrato suscripto con el Concesionario.

La GAJ sostuvo que la finalidad de una función consultiva jurídica previa a la emisión del acto administrativo sancionatorio no es otra que el apego a la legalidad por parte de la actuación administrativa, agregando que el incumplimiento de la Resolución ORSNA N° 58//06 ha sido reconocido expresamente por el prestador, pero el cumplimiento efectivo de la obligación viene siendo ignorado desde el año 2008.

Con relación al recurso de alzada interpuesto, el Servicio Jurídico señaló que corresponde en primer lugar que el Directorio del ORSNA resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

Respecto al Ofrecimiento de Prueba, la GAJ recordó el artículo 78 del Decreto 894/2017 (T.O. Decreto N° 1759/72) el cual establece una discrecionalidad a favor de la Administración para considerar si los elementos existentes en las actuaciones, son suficientes o no, para avocarse a la resolución del recurso.

Por lo que el Servicio Jurídico agregó que con posterioridad al recurso interpuesto por el Prestador, luce el Informe individualizado como IF-2019- 58605923-APN-GOYEU#ORSNA en el cual se indicó que “...las exigencias y requisitos que imponen las Compañías Aseguradoras tanto como otros ORGANISMOS, podrán ser complementarias, sin embargo no guardan relación directa con las exigencias en materia de Seguridad contra incendios que exige la Autoridad de Aplicación, y que resultan en cambio ser de carácter obligatorio...”. Con relación a la designación de un perito contador y la declaración testimonial ofrecida, la GAJ entendió que dichas medidas probatorias carecen de utilidad, toda vez que conforme el Acta de fecha 17 de noviembre de 2016, como también del material fotográfico acompañado, se desprende que la obra en cuestión no había sido iniciada, situación que perduraba mucho después del inicio del procedimiento sancionatorio, destacándose que a la fecha todavía funciona en condiciones irregulares.

Con relación al pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido, el Servicio Jurídico recordó que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 del Reglamento aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13, las multas aplicadas bajo dicho régimen que no han sido abonadas de acuerdo con la modalidad dispuesta por el artículo 49, quedarán firmes una vez agotada la instancia administrativa.

Concluyó la GAJ, señalando que no corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra RESOL-2018-61-APN-ORSNA#MTR y su rectificatoria RESOL-2018-70-APN-ORSNA#MTR.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Rechazar el recurso de Reconsideración interpuesto por la firma AVIACIÓN ATLÁNTICO SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (AASSA), contra la Resolución RESOL-2018-61-APN-ORSNA#MTR y su rectificatoria RESOL-2018-70-APN-ORSNA#MTR.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 5– La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-07508218-APN-USG#ORSNA por el que tramita la propuesta de la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (USG) de delegar en el Sr. Vicepresidente del Directorio la Autorización para el inicio de las Obras de Fase 2, prevista en el punto 4.1.1. del “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN, HABILITACIÓN Y APROBACIÓN DE OBRAS” aprobado por Resolución ORSNA N° 36/08.

La Secretaría a mi cargo (IF-2022-07606793-APN-USG#ORSNA) propició la mencionada delegación, en virtud de la dinámica actual en el marco de la Pandemia por el brote del virus SARS-CoV-2.

Cabe considerar que por Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 5/16 se resolvió: “Delegar en el Sr. Presidente del ORSNA la “Autorización para el inicio de las Obras”, desde el punto de vista técnico y presupuestario de la Fase 2 prevista en el punto 4.1.1 del Reglamento para la Autorización, Fiscalización, Habilitación y Aprobación de Obras, aprobada por la Resolución ORSNA N° 36/08”.

El mencionado reglamento define la Fase 2 del desarrollo de los proyectos de la siguiente manera: 4.1.5

Fase 2 *“Proyecto: es el documento que contiene la totalidad de la documentación gráfica y escrita acorde con el tipo de obra a ejecutar, a fin de posibilitar su correcta interpretación, análisis y evaluación, incluyendo el cronograma de avance de obra, los análisis de precios y el correspondiente cómputo y presupuesto. El proyecto en esta fase debe tener el suficiente grado de detalle como para permitir la ejecución de la misma o al menos contratarla.*

*La documentación técnica que conformará la Fase 2 -Proyecto, es la establecida en los artículos 4.4, 4.4., 4.5. y los Anexos V y XII. El visto bueno de la Fase 2 se expresará mediante la “Autorización para el inicio de las obras “desde el punto de vista técnico y presupuestario” (conforme el punto 4.1.1. del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 36/08).*

Por otra parte, el artículo 4.1.5 “Evaluación de la Fase 2 – Proyecto” establece: *“Una vez presentada toda la documentación requerida para la Fase 2 de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y a entera satisfacción del ORSNA, este evaluará la presentación y se expedirá (...) emitiendo la Autorización, en los aspectos técnicos y presupuestarios, para el Inicio de Obra, lo que habilitará al Concesionario para iniciar las obras correspondientes al proyecto presentado, o rechazando el proyecto en todo o en parte (...).*

En atención a lo expuesto, esta Secretaría General propicia ampliar la delegación conferida al Sr. Presidente del Directorio para la Autorización para el inicio de las Obras de Fase II referida.

Oído lo expuesto el DIRECTORIO del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1. Delegar en el Sr. Vicepresidente del Directorio la “Autorización para el inicio de las Obras” desde el punto de vista técnico y presupuestario de la Fase 2, prevista en el punto 4.1.1 del Reglamento para la Autorización, Fiscalización, Habilitación y Aprobación de Obras, aprobado por la Resolución ORSNA N° 36/08.
2. Comunicar lo resuelto a la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA (GPA) y al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

A las 12:45 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión

